

RESOLUCIÓN N° 44/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 801/2008 Banco Cetelem Argentina S.A. c/Municipalidad de Vicente López, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc.b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución N° 3366/08 de la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente dice que su actividad consiste en la concesión de créditos para el consumo, instrumentados mediante la financiación de las ventas efectuadas por algunas cadenas de comercialización, no poseyendo local propio ni tampoco personal en relación de dependencia.

Que a esos efectos, contrata los servicios administrativos de Cetelem Gestión S.A., quien le presta varios servicios: a) Financiero-Contable, b) Autorización y Financiación de solicitudes de créditos, c) Atención telefónica al cliente, e) Recobros, f) Control General, g) Asistencia técnica-control vendedor, h) Logística, i) Recursos humanos y j) Informática.

Que dicha empresa, para realizar el contacto con los clientes, emplea terminales instaladas en cada uno de los locales de aquellas cadenas de comercialización de bienes, situados en varios municipios de la Provincia de Buenos Aires.

Que el Banco Cetelem Argentina SA, a efectos de su presentación ante el Banco Central de la Republica Argentina, constituyó domicilio en la Avda. del Libertador 767, Vicente López, y es quien alquila ese inmueble. En estas dos circunstancias, expresa que la inspección actuante funda erróneamente la sujeción a la tasa de seguridad e higiene para decir que “en dicho establecimiento desarrolla actividad...”.

Que sostiene que la mera declaración de un domicilio no es indicio suficiente de desarrollo de actividad, pues se trata de una declaración administrativa a fin de cumplimentar un requisito formal.

Que ser locatario de un inmueble en el ejido municipal tampoco es indicio suficiente de desarrollo de actividad, pues la elección del sujeto locatario depende de una decisión del grupo económico que integra la firma ajena al efectivo desarrollo de actividad en ese predio.

Que quien lleva a cabo toda la administración del negocio en el referido domicilio es la firma Cetelem Gestión S.A., sujeto habilitado a recibir el servicio de Inspección, Seguridad e Higiene, quien cuenta con la debida habilitación.

Que esa actividad es desplegada en cada comercio adherido a su sistema de créditos donde se materializa el otorgamiento del crédito a cada uno de sus clientes.

Que de lo expuesto surge que el Banco Cetelem Argentina SA no cuenta con local donde desarrolle actividad en Vicente López, lo cual fuera reconocido por esa Municipalidad con fecha 5-06-02, dando de baja de oficio la inscripción.

Que entiende que si el Municipio dio de baja a la empresa no puede ahora, en contradicción con sus propios actos, pretender apropiarse del 100% de la base imponible provincial cuando carece de local en su ejido.

Que manifiesta que carece de fundamento fáctico y legal el hecho de que la Municipalidad sostenga que la firma deba probar de manera fehaciente su calidad de contribuyente en otra jurisdicción para evitar quedar gravado en el Municipio de Vicente López, por el 100% de los ingresos de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 07/02/2006 en la causa Y.P.F. S.A. c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, señaló que la distribución de la base

imponible entre los diferentes municipios de la Provincia debió realizarse sobre la base de las disposiciones del Convenio Multilateral ante la ausencia de un acuerdo interjurisdiccional específico que lo reemplace; que el Convenio no prevé la posibilidad de acrecentamiento de la porción gravable de una jurisdicción frente a la falta de prueba de pago del tributo en otra u otras.

Que en subsidio de todo lo expuesto, expresa que respetado el límite máximo de base imponible que puede atribuirse a una o más jurisdicciones municipales dentro de una misma provincia, el art. 35 del Convenio Multilateral sienta una segunda restricción: que el total de la base imponible provincial deberá distribuirse entre los municipios en los cuales el contribuyente desarrolla actividad, conforme a las normas del Convenio, o a los acuerdos intermunicipales que lo sustituyan ("Laboratorios Elea S.A" C.A. del 09/06/87).

Que ello implica que la potestad tributaria municipal se encuentra acotada -sin que exista circunstancia alguna que libere de este límite infranqueable- a los ingresos provenientes de esa porción de actividad efectivamente desarrollada en su territorio.

Que agrega en subsidio, que en la Resolución N° 26/2007 (CP) -Supermercados Mayoristas Yaguar SA- se valoró que no existe norma legal en la Provincia de Buenos Aires que disponga que los Municipios de dicha jurisdicción puedan exigir la Tasa de Seguridad e Higiene únicamente cuando exista local habilitado.

Que en autos se encuentra fuera de debate que el Banco Cetelem Argentina SA desarrolla sus actividades otorgando créditos en distintos municipios de la Provincia de Buenos Aires y no sólo dentro del Municipio de Vicente López.

Que ante el traslado corrido en su oportunidad, la jurisdicción municipal manifiesta que el Municipio goza de la competencia suficiente para tomar como base imponible del tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, el 100% de la base imponible atribuible a la Provincia de Buenos Aires, por aplicación estricta e indubitable del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que los artículos 142 y 149 de la Ordenanza Fiscal (vigente al momento de la inspección) expresamente describen en el hecho imponible el requisito preconstituido del sustento territorial observado a través de la existencia de establecimiento, local u oficina habilitado. Que éste es un requisito indispensable para la aplicación de la Tasa en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Que la recurrente ejerce actividad en la Comuna de Vicente López y pretende eludir la obligación fiscal local a través de un ingenioso artilugio que consiste en sostener que contrata los servicios de Cetelem Gestión S.A. para administrar la operatoria de préstamos de consumo a los cuales se dedica.

Que de este modo habilita oficinas administrativas a nombre de Cetelem Gestión S.A., siendo éste quien tributa la Tasa tomando como base imponible la ganancia percibida por la administración de los negocios del Banco Cetelem Argentina S.A., quedando sin gravar una importante porción de base imponible sobre la que no se tributa en ninguna parte de la provincia.

Que en las localidades donde la firma manifiesta desarrollar actividades, cuenta con terminales que no generan carga tributaria, justamente por carecer de sustento territorial, como el propio contribuyente afirma en sus dichos, atento a que dada la actividad no pesa sobre él obligación de habilitación.

Que es erróneo pretender extraer de la base imponible una importante porción de ingresos y gastos. Que por la armónica interpretación de la Ordenanza Fiscal y el art. 35 del Convenio Multilateral, en su tercer párrafo, deben atribuirse y distribuirse entre los municipios en los que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, para el caso, sólo Vicente López.

Que expresa que un párrafo aparte merece la prueba agregada a destiempo por la accionante cual es la circunstancia de ejercer actividad en el ejido municipal de Avellaneda sin sustento territorial toda vez que no cuenta con local habilitado, por imperio del ordenamiento local de ese municipio. Sin perjuicio de ello, el Fisco determinante, para no rebasar el límite del tercer párrafo del art. 35, ha dispuesto que la base imponible que se atribuye a Avellaneda sea descontada de la que se atribuye a Vicente López, de modo de evitar la superposición de poderes tributarios locales.

Que cita doctrina y jurisprudencia expresando que resulta de estricta aplicación a la especie por evidente

analogía el precedente “Establecimiento Modelo Terrabusi SAIC c/Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Resolución N° 2/82, que guarda significativa similitud. En idéntico sentido que ese precedente se pronunció la Comisión Arbitral por Resolución N° 9/96, en el expediente caratulado “Nobleza Piccardo SAIC c/Municipalidad de Bahía Blanca”. Que asimismo menciona la Resolución N° 6/2000 (CA) y Resolución N° 13/2000 (CP) en relación al Expediente N° 210/99 “Xerox Argentina c/Municipalidad de Vicente López–Provincia de Buenos Aires”.

Que termina diciendo que esa Comuna acepta los principios contenidos en la Resolución General 106/04, a los cuales se adecua la labor comunal en materia de fiscalización y determinación del tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, pero considera que los mismos no alcanzan a alterar la esencia de lo aseverado por la propia Comisión Arbitral y ratificado por la Comisión Plenaria en relación a la aplicación del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral que deviene aplicable a la especie.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el Municipio considera que para el caso es de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y que, al tener la contribuyente reunidas todas sus operaciones en un domicilio de su jurisdicción sin tener otro habilitado en el resto de la Provincia, se puede atribuir el total de la base imponible correspondiente a la jurisdicción provincial.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido; tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto se desprende que para que un municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, la Municipalidad de Vicente López tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2° del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que en consecuencia, la Municipalidad de Vicente López se ha excedido al encuadrar el caso en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, al soslayar la consideración de otros municipios donde el contribuyente realizara actividad.

Que lo planteado por la recurrente en el sentido de que no cuenta con local donde desarrolle actividades (situación ésta rebatida por la jurisdicción municipal aportando elementos de donde surge que la misma ha fijado domicilio dentro del ejido municipal), es un tema que deberá ser resuelto en la esfera local, puesto que, a los fines de la aplicación del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral ello no resulta relevante.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1°) –. Hacer lugar a la acción interpuesta por el Banco Cetelem Argentina S.A. en el Expediente C.M. N° 801/2008 c/Municipalidad de Vicente López, haciendo saber que la pretensión municipal debe limitarse a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

**ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.**

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**